

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 LABORAL  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

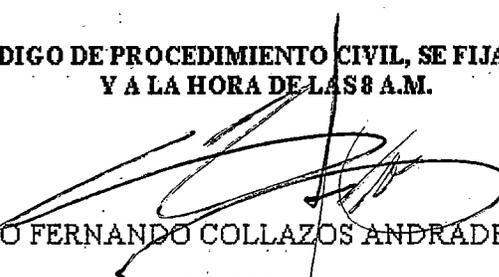
TRASLADO No. 027

Fecha: 14/05/2021

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 05 001 2020 00197	Ordinario	LEIDY PRISCILA CHICA PERDOMO	COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL HUILA Y CAQUETA-COOTRANSGANADERA	Traslado Recurso de Reposición Art 319 CGP	14/05/2021	19/05/2021
41001 31 05 001 2020 00261	Ordinario	RAFAEL TRUJILLO CALDERON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Traslado Recurso de Reposición Art 319 CGP	14/05/2021	19/05/2021
41001 31 05 001 2020 00292	Ordinario	DAIRO IVAN MUÑOZ LEGUIZAMO	CONFIPETROL S.A.S	Traslado Recurso de Reposición Art 319 CGP	14/05/2021	19/05/2021
41001 31 05 001 2020 00418	Ordinario	JOSE MAURICIO GUARIN CORREDOR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Traslado Recurso de Reposición Art 319 CGP	14/05/2021	19/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 14/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE  
SECRETARIO

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

PROCESO ORDINARIO DE LEIDY PRISCILA CHICA PERDOMO CONTRA COOTRANSGANADERA Y ALVARO SOLANO GARRIDO. RADICADO: 2020 - 00197 ASUNTO: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS ORDINARIOS



Alberto Castillo Orozco <acastiorozco@hotmail.com>

Mié 12/05/2021 8:27 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva; jwdh\_@hotmail.com



Señor

Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Neiva.

Ref: Proceso Ordinario Laboral  
Demandante: LEIDY PRISCILA CHICA PERDOMO  
Demandados: COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETÁ (COOTRANSGANADERA) y ALVARO SOLANO GARRIDO  
Asunto: INTERPOSICION DE RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN.

**RADICACION:** 41 001 31 05 001 2020 - 00197 00

Con mi acostumbrado respeto y, en cumplimiento del artículo 3º, del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, presento como mensaje de datos anexo en formato PDF, memorial de interposición y sustentación del recurso ordinario de reposición y, subsidiariamente, de apelación contra el auto que **RECHAZÓ** la contestación de la demanda al considerarla extemporánea, proferido dentro del proceso de la referencia y notificado por Estado No. 061 del 07 de mayo de 2021.

Como se puede acreditar en este mensaje, copia de este correo con el memorial anexo, está siendo remitido simultáneamente a la parte demandante, a la dirección electrónica indicada por ella en la demanda: [jwdh\\_@hotmail.com](mailto:jwdh_@hotmail.com) en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Invoco como pertinentes las siguientes disposiciones legales: Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, artículo 3º, inciso 1º y artículo 8º; Acuerdo PCSJA20-

115

**ALBERTO CASTILLO OROZCO  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**

120

**DOCTOR  
ARMANDO CARDENAS MORERA  
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
[lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**NEIVA.**

**Ref:** Proceso Ordinario Laboral  
**Demandante:** LEIDY PRISCILA CHICA PERDOMO  
**Demandados:** COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETÁ (COOTRANSGANADERA) y ALVARO SOLANO GARRIDO  
**Asunto:** INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN.

**RADICACION:** 41 001 31 05 001 2020 - 00197 00

**ALBERTO CASTILLO OROZCO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, Abogado Titulado, en ejercicio e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.352.925 expedida en Medellín; portador de la Tarjeta Profesional No. 16.371 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETÁ (COOTRANSGANADERA)** y del Señor **ALVARO SOLANO GARRIDO**, demandados dentro del proceso de la referencia, a usted con el respeto y acatamiento debidos, y estando dentro de la oportunidad legal para ello, interpongo recurso ordinario de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto que RECHAZÓ la contestación de la demanda al considerarla extemporánea y, en su lugar, se tenga por contestada dentro del término legal tal como sucedió.

En el ESTADO No. 061 de Fecha: 07 DE MAYO DE 2.021 Página: 2, se notifica:

Auto de Trámite 2020 00197 COOPERATIVA TRANSPORTADORA 06/05/2021 1 DEL HUILA Y CAQUETA-COOTRANSGANADERA Ordinario LEIDY PRISCILA CHICA PERDOMO 118 Tiene como legalmente notificada a la parte demandada =COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETA - COOTRANSGANADERA y al demandado =ALVARO SOLANO GARRIDO=.

Y en la página Web de la rama judicial aparece la siguiente constancia.

Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
001 Circuito - Laboral		JUEZ PRIMERO LABORAL	
<b>Clasificación del Proceso:</b>			
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos
<b>Sujetos Procesales</b>			

Demandante(s)	Demandado(s)
LEIDY PRISCILA CHICA PERDOMO	ALVARO SOLANO GARRIDO - COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL HUILA Y CAQUETA-COOTRANSGANADERA
<b>Contenido de Radicación</b>	
Contenido:	
SOLICITA SE DECLARE QUE ENTRE LAS PARTES EXISTIO UNA RELACION LABORAL. TOMO 40 FOLIO 362	

121

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Abonación	Fecha Inicia del término	Fecha Finaliza del término	Fecha de Registro
06 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 06/05/2021 A LAS 11:30:21.	07 May 2021	07 May 2021	06 May 2021
06 May 2021	AUTO DE TRAMITE	TIENE COMO LEGALMENTE NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA =COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETA - COOTRANSGANADERA Y AL DEMANDADO =ALVARO SOLANO GARRIDO-, CONFORME A LOS ARTS. 6 Y 8 DEL DECRETO 806 /20.- ADVIERTE LA DEMANDADA CONTESTÓ LA DEMANDA FUERA DE TÉRMINO.- CONCEDE 5 DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE PRESENTE REFORMA A LA DEMANDA.- RECONOCE PERSONERÍA AL APODERADO PARTE DEMANDADA.			06 May 2021

Basado en esta información, dado que no he podido visualizar virtualmente el texto del auto que fue notificado por estado No. 061 el 7 de mayo de 2021, (no aparece publicado en "AUTOS"), interpongo ante usted Señor Juez, recurso ordinario de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto que **RECHAZÓ** la contestación de la demanda al considerarla extemporánea y, en su lugar, se tenga por contestada dentro del término legal tal como sucedió.

Si se revisa la actuación de la parte demandante para notificar el auto admisorio de la demanda, nos damos cuenta que aún a la fecha no ha procedido a notificar en forma legal el auto admisorio de la demanda y correr traslado de ella y sus anexos para que empiece a correr el término del que dispondría la parte demandada para su contestación.

Mis poderdantes conociendo de la existencia del proceso y sin que se les hubiese notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda y corrido el traslado de ley, procedieron por mi intermedio a darle respuesta, buscando obtener una solución pronta a este litigio.

Afirmo que la parte demandante aún hoy no ha cumplido con su carga de notificación, por las siguientes razones:

- No ha cumplido con los requisitos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no allegó la comunicación que debió remitir a los dos (2) demandados a la dirección física para efectos de su notificación;
- Tampoco allegó la comunicación remitida por correo electrónico y mucho menos verifica y demuestra ante el Juzgado un "acuse de recibido";
- No aparece manifestación de la parte demandante, bajo la gravedad del juramento, que canales electrónicos son utilizados por los demandados, ni la forma en que los obtuvo y menos allegó evidencias al respecto.;
- No ha acreditado haber remitido la comunicación para notificación personal al correo electrónico o dirección física de los demandados, DEBIENDO ADJUNTAR COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS, EL AUTO ADMISORIO, con la advertencia a los demandados que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos

177

empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Mientras que la parte demandante no de cumplimiento a estas exigencias de orden legal y no allegue el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, **EL TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA NO EMPIEZA A CORRER PARA LA PARTE DEMANDADA.**

**EN CONCLUSION:**

Ruego con el mayor respeto dejar sin efecto la manifestación del Juzgado de extemporaneidad en la contestación de la demanda y se tenga tal contestación presentada dentro del término legal, atendiendo las voces del artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que la notificación del auto admisorio de la demanda en este proceso se dio por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en la misma fecha en que se remitió virtualmente la respuesta al Juzgado.

Sírvase, Señor Juez, darle el trámite que legalmente le corresponde a los recursos ordinarios interpuestos.

Neiva, 11 de mayo de 2021

Respetuosamente:



**ALBERTO CASTILLO OROZCO**

CC 8.352.925 de Medellín

TP 16.371 del C. S. de la J.

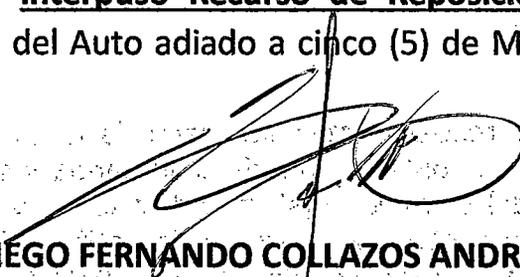
Calle 9 No. 9-28

Celular: 313 851 82 18

E-mail: [acastiorozco@hotmail.com](mailto:acastiorozco@hotmail.com)

Neiva - Huila

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Neiva, 13 de Mayo de 2.021.- Ayer a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.) venció el término de ejecutoria del Auto anterior, visible a folio 118 de este proceso.- En forma oportuna el apoderado judicial de la entidad demandada =**COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETA - COOTRANSGANADERA**= y del demandado =**ALVARO SOLANO GARRIDO**= **interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** en contra del Auto adiado a cinco (5) de Mayo /21.- Queda para fijar en Lista.-



**DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE**

**Secretario.-**

**CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.-** Neiva, 13 de Mayo de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso (ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA) propuesto por **LEIDY PRISCILA CHICA PERDOMO** contra **COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETA - COOTRANSGANADERA - Rad. 2.020 – 00197 - 00**, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día 14 de MAYO de 2.021, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado** a la parte demandante =**LEIDY PRISCILA CHICA PERDOMO**= respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por **COOTRANSGANADERA** a través de su apoderado judicial.-



**DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE**

**Secretario.-**

**ROSARIO TRUJILLO DE VARGAS MOTTA**  
**LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**  
Abogadas U. Externado de Colombia

142

97

Señor  
**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
E. S. D.

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR RAFAEL TRUJILLO CALDERON CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Rad. 41001310500120200026100

**LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.175.987 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional No. 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, de manera atenta y respetuosa manifiesto a usted que interpongo recurso de reposición en contra del auto notificado por su juzgado el día 07 de mayo de 2021, mediante el cual se tiene como legalmente notificada a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías desde el 19 de marzo de 2021, y se advierte que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no contestó la demanda, por las siguientes razones:

El día 18 de marzo de 2021 recibí desde la dirección de correo electrónico [notificaciones.pensionescapp@gmail.com](mailto:notificaciones.pensionescapp@gmail.com) la notificación del auto admisorio de la demanda y la demanda del proceso de la referencia, el cual también se envió a los correos [jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co) y [serviciocliente@colfondos.com.co](mailto:serviciocliente@colfondos.com.co) pero no se envió al correo de notificaciones judiciales de Colfondos, que conforme al certificado de existencia y representación legal la dirección para notificaciones judiciales es [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

De igual manera manifiesto que si bien es cierto, en el certificado de existencia y representación legal de Colfondos se indica que tengo facultades para notificarme de los procesos, esto está supeditado al reparto que realice Colfondos a los abogados externos, por lo que no tengo permitido notificarme de un proceso respecto del cual no se me haya hecho reparto.

De la misma forma recibí nuevamente correo electrónico de fecha 30 de abril de 2021, desde la dirección de correo electrónico [notificaciones.pensionescapp@gmail.com](mailto:notificaciones.pensionescapp@gmail.com) el

143

auto admisorio de la demanda y la demanda del proceso de la referencia, el cual nuevamente se envió también a los correos [jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co) y [serviciocliente@colfondos.com.co](mailto:serviciocliente@colfondos.com.co) pero como lo indique anteriormente, el correo para notificaciones judiciales de Colfondos es [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

Por lo anterior de manera atenta y muy respetuosa solicito a usted se reponga el auto mencionado, ya que la notificación no se efectuó a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías que es [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co) como lo acredito adjuntando copia de los correos electrónicos recibidos, y en su lugar se tenga por notificada por conducta concluyente a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, otorgando los tres días a que hace referencia el artículo 93 del Código General del Proceso y se me reconozca personería para actuar como apoderada judicial de Colfondos.

Señor Juez,

*Lucía del R. Vargas*

**LUCÍA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**

C.C. No. 36.175.987 de Neiva

T.P. No. 41912 del C.S.J.

M.E.

**SOLICITUD NOTIFICACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA -  
RAFAEL TRUJILLO CALDERON**

144

Pensiones Carlos Polania <notificaciones.pensionescapp@gmail.com>

Jue 18/03/2021 4:27 PM

Para: jemartinez@colfondos.com.co <jemartinez@colfondos.com.co>; serviciocliente@colfondos.com.co  
<serviciocliente@colfondos.com.co>; rosariovargast@hotmail.com <rosariovargast@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (15 MB)

AUTO ADMISORIO RAFAEL TRUJILLO CALDERON.pdf; DEMANDA RAFAEL TRUJILLO CALDERON.pdf;

Señores

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

ciudad

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: RAFAEL TRUJILLO CALDERON

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

ASUNTO: SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial del señor RAFAEL TRUJILLO CALDERON, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar se sirva notificar de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, el cual se adelanta en el juzgado primero laboral del circuito de Neiva.

Me permito adjuntar a la presente, la demanda con sus respectivos anexos y el auto admisorio de la misma.

De ustedes, con el respeto acostumbrado

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

C.C. 12.193.696 de Garzón (H)

T.P. 119.731 del C.S. de la J.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 11 de abril de 2021 Hora: 08:26:18

Recibo No. AA21663713

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21663713E0C32

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS  
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS  
Nit: 800.149.496-2  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00479284  
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 1991  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: jemartinez@colfondos.com.co  
Teléfono comercial 1: 3765155  
Teléfono comercial 2: 3765066  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
Página web: WWW.COLFONDOS.COM.CO U WWW.COLFONDOS.COM

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
procesosjudiciales@colfondos.com.co  
Teléfono para notificación 1: 3765155  
Teléfono para notificación 2: 3765066  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

146

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de abril de 2021 Hora: 08:26:18

Recibo No. AA21663713

Valor: \$ 6,200

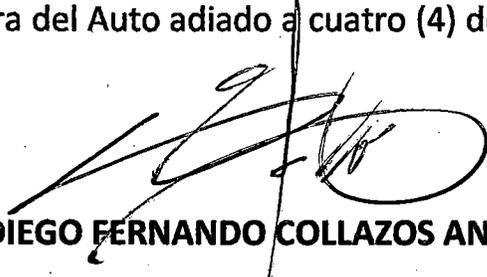
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21663713E0C32

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pública, confiere poder general a Andres Mauricio Grisales Florez identificado con cédula ciudadanía No. 75.090.743 para representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal, o del Distrito Capital de Bogotá ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencias, actos o decisiones judiciales o administrativos en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.- en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio de protección social, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o demandas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5: igualmente, queda facultado expresamente para desistir, conciliar, confesar; y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración de termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; n) por la renuncia del mandatario

Por Escritura Pública No. 3327 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 19 de noviembre de 2011, inscrita el 28 de diciembre de 2011 bajo el No.00021335 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Edwin Alexander Mojica Goyeneche

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Neiva, **13** de Mayo de 2.021.- Ayer a la hora de las cinco de la tarde (5 p m.) venció el término de ejecutoria del Auto anterior, visible a folio **139** de este proceso.- En forma oportuna la apoderada judicial de la entidad demandada **=COLFONDOS S.A.=** **interpuso Recurso de Reposición** en contra del Auto adiado a cuatro (4) de Mayo /21.- Queda para fijar en Lista.-



**DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE**

**Secretario.-**

**CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.**- Neiva, **13** de Mayo de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso (ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA) propuesto por **RAFAEL TRUJILLO CALDERON** contra **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.** - Rad. **2.020 – 00261 - 00**, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **14 de MAYO de 2.021**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado** a la parte demandante **=RAFAEL TRUJILLO CALDERON=** respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por **COLFONDOS S.A.** a través de su apoderada judicial.-



**DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE**

**Secretario.-**

**Recurso de reposición Dairo Muñoz contra Confipetrol**

NOTIFICACIONES &lt;notificaciones@allabogados.com&gt;

Jue 6/05/2021 3:50 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva &lt;lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: LEIDY KATHERINE GUERRERO &lt;katherineguerrero@allabogados.com&gt;

📎 1 archivos adjuntos (861 KB)

Recurso Confipetrol.pdf;



SEÑORES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

E.S.D

2020-292

**DEMANDANTE:** DAIRO IVAN MUÑOZ**DEMANDADO:** CONFIPETROL S.A.S

Por medio del presente remito memorial para que sea tenido en cuenta por su despacho. En caso de cualquier duda por favor comunicarse a los siguientes correos electrónicos [notificaciones@allabogados.com](mailto:notificaciones@allabogados.com), [marialucialaserna@allabogados.com](mailto:marialucialaserna@allabogados.com) y [katherineguerrero@allabogados.com](mailto:katherineguerrero@allabogados.com) o al teléfono 3115710399.

Quedo atenta a cualquier duda.

"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de ÁLVAREZ, LIÉVANO, LASERNA S.A.S., por lo que la intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, favor responder inmediatamente el mensaje vía correo electrónico al emisor, y borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Favor tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución, copia, o uso no autorizado de la información se encuentra estrictamente prohibido y su uso no autorizado es ilegal".

"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de ÁLVAREZ, LIÉVANO, LASERNA S.A.S., por lo que la intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, favor responder inmediatamente el mensaje vía correo electrónico al emisor, y borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Favor tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución, copia, o uso no autorizado de la información se encuentra estrictamente prohibido y su uso no autorizado es ilegal".

20

398



Señor  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
D. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Radicado: No. 2020-292  
Demandante: DAIRO IVAN MUÑOZ LEGUIZAMO  
Demandado: CONFIPETROL S.A.S

**EUGENIO OSIRIS LIZARAZO BARBOSA**, identificado con la C.C. No. 79.755.785 de Bogotá, en mi calidad de Representante Legal de **CONFIPETROL S.A.S**, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctora **MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA**, Abogada en ejercicio con T.P. No. 129.481 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 52.847.582 de Bogotá, para que en representación de **CONFIPETROL S.A.S**, actúe dentro del proceso de la referencia y defienda los intereses de la empresa hasta su terminación.

La Doctora **LASERNA ANGARITA**, además de las facultades señaladas por el artículo 70 y 197 del CPC, queda expresamente facultado para notificarse, presentar excepciones, confesar, contestar, transigir, **CONCILIAR**, recibir, reconvenir, interponer recursos, sustituir y reasumir poderes, absolver interrogatorios y en general para realizar todas las diligencias para el cumplimiento del presente mandato en procura de la defensa de los intereses de **CONFIPETROL S.A.S**. Sirvanse reconocerle personería para actuar en los términos del presente mandato.

Del Señor Juez,

**EUGENIO OSIRIS LIZARAZO BARBOSA**  
C.C. No. 79.755.785 de Bogotá

ACEPTO,

**MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA**  
C.C. No 52.847.582 de Bogotá  
T.P. No 129.481 de C.S.J.

SEÑORES  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
E.S.D

2020-292

DEMANDANTE: DAIRO IVAN MUÑOZ  
DEMANDADO: CONFIPETROL S.A.S

**MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.847.582 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.481, actuando en mi calidad de apoderado principal de la sociedad **CONFIPETROL S.A.S**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 3 de mayo de 2021, notificado por estado el día 4 de mayo de 2021, a fin de que se revoque la decisión de dar por no contestada la demanda por parte de mi representada y en su lugar se sirva dar por notificada a mi representada por conducta concluyente, a fin de otorgar el termino para contestar la demanda correspondiente, recurso que sustento en los siguientes términos:

1. Aduce el despacho que "la entidad demandada CONFIPETROL S.A.S fue debidamente notificada el día 27 de noviembre de 2020 (folio 13 al 15) ..." seguidamente advierte " Tener como legalmente notificada a la entidad demandada CONFIPETROL S.A.S, toda vez que la notificación se surtió en la forma prevista por los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020"
2. No obstante, lo anterior, el despacho no analizó en debida forma, el proceso de notificación que se llevo a cabo con respecto a mi representada, el cual no cumple con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por las razones que procedo a explicar:

3.1 El Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 estableció *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"*

Igualmente, el artículo 8 informó *" Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*

- 2.2 Así las cosas, a continuación, y bajo la gravedad de juramento se informa cuales fueron

los correos electrónicos que se recibieron de parte del demandante, a saber:

- i) El día 22 de septiembre de 2020 a través del correo del señor Mariano Ospino Noriega se remite el correo denominado "RESPECTIVO TRASLADO DE LA DEMANDA Y ANEXOS"

2.3 Conforme a lo anterior, y si bien es cierto en fecha 22 de septiembre de 2020 el apoderado judicial de la demandante remitió correo electrónico el cual contenía copia de la demanda y sus anexos, no es menos cierto que en ningún momento se remitió el correo electrónico que contenía el auto admisorio como se pone de presente en el auto objeto de recurso.

Por consiguiente, no es cierto que Confipetrol hubiera recibido jamás un correo con fecha 27 de noviembre de 2020 y, menos aún que en esa fecha se hubiera entregado a mi representada el auto admisorio, condición sine qua non para que se entienda surtida en debida forma la notificación personal, con arreglo al Decreto 806.

2.4 De lo anterior, es claro que el demandante **no dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, esto es, remitir la demanda con la totalidad de sus anexos y el auto admisorio**, teniendo en cuenta que es claro que mi representada en ningún momento recibió el auto admisorio objeto de notificación.

2.5 Así las cosas, el despacho no podía comenzar a contabilizar el termino a partir del día 27 de noviembre de 2020, pues en dicha data, mi representada solamente había recibido la demanda y sus anexos, omitiendo el apoderado del accionante remitir el auto admisorio de la misma. En consecuencia, no podía el Despacho dar por no contestada la demanda por parte de mi representada.

2.6 Ahora bien, el despacho si bien es cierto pone de presente que Confipetrol fue notificado de forma "legal", sin embargo olvida el despacho que, la Corte Constitucional mediante sentencia C- 420 de 2020 declaro exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

3. Conforme a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto por dicha corporación, es claro que el término para contestar la demanda por parte de mi representada deberá comenzar a contarse desde la emisión del auto que la de por notificada por conducta concluyente, toda vez que en ningún momento se puede evidenciar dentro del expediente, el acuse de recibido o incluso la entrega efectiva del correo supuestamente remitido por el apoderado de la parte demandante a mi representada, vulnerando así claramente el derecho de defensa.

3.2 De acuerdo a lo anterior, solicito al despacho se sirva revisar con cuidado los diversos

41

correos remitidos por el demandante, a fin de que se verifique que efectivamente a mi representada en ningún momento le fue remitido el auto admisorio de la demanda.

3.3 Así las cosas, y **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** informo a su despacho que, mi representada NO recibió en ningún momento el auto admisorio de la demanda de la referencia.

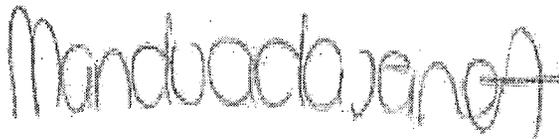
**PETICIÓN:**

- Por las razones expuestas solicito se sirva reponer el auto de fecha 3 de mayo de 2021, en lo atinente a dar por NO contestada la demanda por parte de Confipetrol S.A.S, para que en su lugar se sirva notificarlo por conducta concluyente y por tanto otorgarle el término correspondiente para contestar la demanda.
- En caso de no reponer el auto, solicito se sirva remitir el proceso al superior a fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**PRUEBAS:**

- Certificación emitida por la compañía.

Atentamente,



**MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA**  
C.C 52.847.582 de Bogotá  
T.P. No. 129.481 del CSJ

42

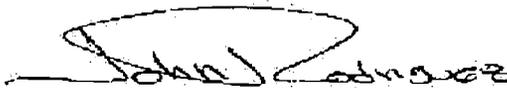
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

Señores  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
E. S. D.

**Asunto:** Certificación

**JHON ALEXANDER RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de Director IT de la sociedad **CONFIPETROL S.A.S** identificada con NIT 900.179.369-6, sociedad debidamente constituida tal y como consta en certificado de existencia y representación legal adjunto, me permito certificar que una vez revisado la Dirección electrónica autorizada para recibir notificaciones judiciales esto es: [notificaciones.oficiales@confipetrol.com](mailto:notificaciones.oficiales@confipetrol.com), según certificado de existencia y representación legal de la compañía, entre los meses de noviembre y diciembre de 2020 no se recibió auto o comunicación oficial proveniente de ese Juzgado o a nombre del señor Dairo Iván Muñoz Leguizamo.

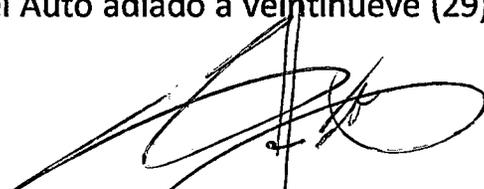
Del señor Juez,



**JHON ALEXANDER RODRIGUEZ**  
C.C. N° 80.173.204 de Bogotá  
Director IT  
CONFIPETROL S.A.S  
[director.it@confipetrol.com](mailto:director.it@confipetrol.com)



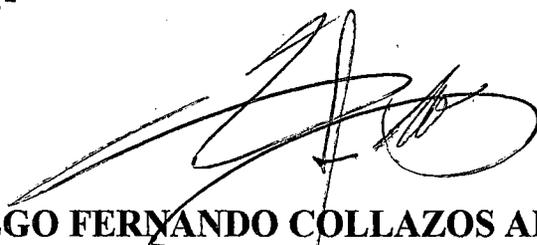
**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Neiva, 10 de Mayo de 2.021.- El día Viernes 7 de los corrientes, a la hora de las cinco de la tarde (5 p m.) venció el término de ejecutoria del Auto anterior, visible a folio 18 de este proceso.- En forma oportuna la apoderada judicial de la entidad demandada =**CONFIPETROL S.A.S.**= **interpuso Recurso de Reposición y subsidiariamente Recurso de Apelación** en contra del Auto adiado a veintinueve (29) de Abril /21.- Queda para fijar en Lista.-



**DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE**

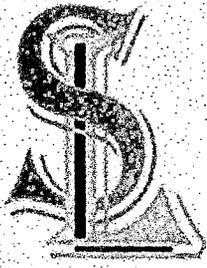
Secretario.-

**CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.**- Neiva, 13 de Mayo de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso (ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA) propuesto por **DAIRO IVAN MUÑOZ LEGUIZAMO** contra **CONFIPETROL S.A.S.** - Rad. 2.020 – 00292 - 00, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día 14 de MAYO de 2.021, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado** a la parte demandante =**DAIRO IVAN MUÑOZ LEGUIZAMO**= respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por **CONFIPETROL S.A.S.** a través de su apoderada judicial.-



**DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE**

Secretario.-



Señor Juez  
**JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA**  
E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesto por **JOSE MAURICIO GUARIN CORREDOR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**Radicación:** 41001310500120200041800

**JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79'523.279 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 192.928 del C.S. de la J., obrando en calidad de agente oficioso, dentro del término otorgado por la ley, con el debido respeto, interpongo Recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto del 03 de mayo de 2021 notificado mediante estado el 04 de mayo de 2021, proferido por su despacho, mediante el cual se determinó tener por no contestada la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de acuerdo con los siguientes:

#### HECHOS

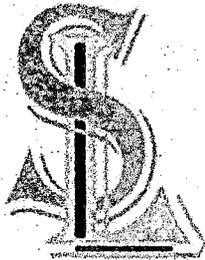
1. El 25 de enero de 2021 se admitió demanda Ordinaria Laboral, interpuesta por JOSE MAURICIO GUARIN CORREDOR contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por el JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA.
2. El 15 de marzo de 2021, con destino al Juzgado JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA [lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), desde el correo electrónico [magisteriuris@yahoo.com](mailto:magisteriuris@yahoo.com), perteneciente al suscrito y de conocimiento por parte del despacho se remitió:

**CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ORDINARIO LABORAL JOSE MAURICIO GUARIN CORREDOR vs COLPENSIONES** Radicación: 41001310500120200041800

3. Mediante auto del 03 de mayo de 2021, notificado en estado el 04 de mayo de 2021, se resolvió:

**"3°.- ADVIERTASE que las entidades accionadas =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES= y =SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.= no contestaron la Demanda, pese a encontrarse legalmente notificadas.-"**

4. La decisión de despacho de tener por no contestada la demanda a la la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES contraria lo establecido en el artículo 31 del C.P.T., y de la SS., norma que debe ser observada en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso contra la providencia del 03 de mayo de 2021, notificada en estado el 04 de mayo de 2021, a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar



4. Me encuentro dentro del término legal para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

#### PETICIONES PRINCIPALES

1. Que sea **REVOCADO** el auto del 03 de mayo de 2021, notificado mediante estado el 04 de mayo de 2021 proferido por el JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA, por vulnerar los derechos de contradicción y de defensa, en el proceso de la referencia.
2. Se disponga tener por contestada la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- conforme lo establecido en la Ley.

#### PETICIÓN SUBSIDIARIA

En caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de reposición solicito a su Despacho conceder, con destino al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, el recurso de apelación y solicito al honorable tribunal:

1. Que sea **REVOCADO** el auto del 03 de mayo de 2021, notificado mediante estado el 04 de mayo de 2021 proferido por el JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA por vulnerar los derechos de contradicción y de defensa, en el proceso de la referencia.
2. Se disponga tener por contestada la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- conforme lo establecido en la Ley.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con el debido respeto no comparto la decisión de tener por no contestada la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, en cuanto dicha actuación no procede máxime cuando en memorial remitido vía correo electrónico se dio cumplimiento al trámite procesal.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso los siguientes:

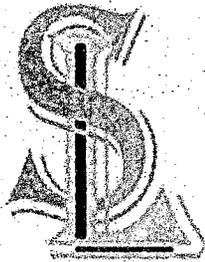
#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 31 y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

#### **Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social**

**Artículo 31. Forma y requisitos de la contestación de la demanda.** La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.



**PARÁGRAFO 1o.** La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

**PARÁGRAFO 2o.** La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

**PARÁGRAFO 3o.** Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

#### **Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición**

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

### **DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CORTE CONSTITUCIONAL**

En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia<sup>1</sup>.

Por lo anterior, en la doctrina se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior<sup>2</sup>.

En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte

<sup>1</sup> Sentencia T-1098/05



procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención<sup>3</sup>.

El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. **Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.**

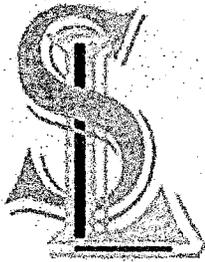
De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, **en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228).** (subraya y negrilla fuera de texto)

Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)<sup>4</sup>.

**El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto de mayo 10 de 1979, textualmente declaró:**

"Se trata de establecer si el demandado, que está obligado a indicar en su contestación a la demanda el lugar donde pueden éste y su apoderado recibir notificaciones personales, a términos del artículo 92-5 del Código de Procedimiento Civil, omite tal requisito en dicha oportunidad, puede acarrear una sanción como la que le fue impuesta por el *a quo*, vale decir, que se dé por no contestada su demanda, y por consiguiente, situarlo en el caso de que se tengan por no presentadas las excepciones perentorias ni las pruebas con la cuales pretendía asumir su defensa frente a la pretensión incoada.

Es cierto que la norma procesal citada exige esa formalidad para el demandado y el artículo 75-11 la exige para el demandante; y que en lo que atañe al segundo, para el caso de observarse la omisión en comento, el artículo 85 *ibidem* faculta al juez para ordenar se subsanen los defectos de que adolezca la demanda, disposición que no existe



Empero, precisa advertir que según el artículo 5° del Estatuto Procesal, los vacíos y deficiencias que se encuentren en las disposiciones del mismo se suplen con las normas que regulan casos análogos, de manera que para el *sub lite* lo lógico y legal es que el juez dé oportunidad igual al demandado, en cuyas circunstancias, en el presente caso, habría tenido que inadmitir la contestación y señalar un término para que indicara el lugar en el cual pudiese recibir notificaciones. Pero jamás proveer en la forma en que lo hizo violando, de paso, principios elementales de derecho procesal como los de la lealtad e igualdad de las partes en el proceso.

De suerte que con fundamento en este criterio deberá revocarse el proveído apelado y, en su lugar, dar por bien constatada la demanda, sin que en el presente caso sea necesario que el juzgado fije término para que el demandado cumpla con dicho requisito, pues en el poder que le conferido a éste aparece la dirección donde puede recibir la notificación”<sup>5</sup>.

**La citada posición jurisprudencial fue recogida por el ordenamiento procesal del trabajo, en la reforma adelantada mediante Ley 712 de 2001, en cuyo artículo 18, después de exigir las formalidades que deben acompañar el escrito de contestación y de sus anexos, determina que: “cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, sino lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior”.**

El alcance de la citada disposición como se reconoció en sus antecedentes legislativos<sup>6</sup>, no sólo se dirige a permitir (i) la corrección de los defectos que adolezca la contestación de la demanda cuando falta el señalamiento de algunas de las formalidades previstas en la ley, tales como, el pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, la fundamentación mínima que se exige frente a las excepciones propuestas, y la individualización y concreción de los medios de prueba que se pretendan hacer valer en el curso del proceso, etc.; (ii) sino también cuando sea necesario suplir la ausencia de alguno de los anexos exigidos por la ley, los cuales se clasifican por la normatividad procesal laboral en cuatro (4) grandes categorías, a saber:

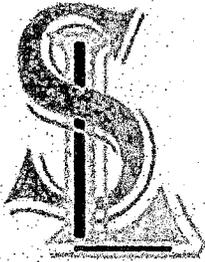
“1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica del derecho privado”<sup>7</sup>.

Ello implica que su alcance opera frente a todos los requisitos allí previstos, como ocurre *mutatis mutandi* en materia de deficiencias procesales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, pues necesariamente ante las mismas situaciones de hecho deben generarse las mismas consecuencias en derecho (*aequitas paribus in causis, paria jura desiderat*), con miras a garantizar la efectividad del principio constitucional de igualdad procesal (C.P. art.. 13).



Con fundamento en lo expuesto se concluye que el artículo 18 de la Ley 712 de 2001<sup>8</sup>, le impone al juez laboral la obligación de permitir la corrección de la contestación de la demanda en un término de cinco (5) días, cuando se incumplen sus requisitos formales o se dejan de acompañar los anexos exigidos en la ley, como lo es el correspondiente al poder para adelantar determinada actuación<sup>9</sup>.

Así las cosas, es necesario que el señor juez disponga tener por contestada la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- conforme lo establecido en la Jurisprudencia y la Ley.

### PRUEBAS

Evidencia envío del 15 de marzo de 2021, con destino al Juzgado JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA [lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), desde el correo electrónico [magisteriuris@yahoo.com](mailto:magisteriuris@yahoo.com), perteneciente al suscrito y de conocimiento por parte del despacho, donde se remitió:

CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ORDINARIO LABORAL JOSE MAURICIO GUARIN CORREDOR vs COLPENSIONES Radicación: 41001310500120200041800

### COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, por estar conociendo del proceso principal.

### ANEXOS

Lo indicado en el acápite de pruebas

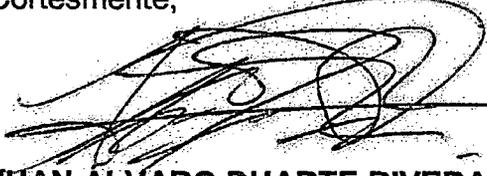
### NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 5 Nro. 8 - 75 - Oficina 205, teléfono Celular Nro. 317 865 18 42, correo electrónico: [servicioslegaleslawyers@gmail.com](mailto:servicioslegaleslawyers@gmail.com) y [magisteriuris@yahoo.com](mailto:magisteriuris@yahoo.com)

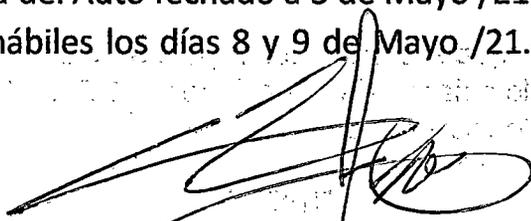
Los extremos procesales, en las direcciones indicadas en la demanda.

O en la secretaría de su Despacho.

Cortésmente,

  
JUAN ALVARO DUARTE RIVERA  
C.C. 79'523.279 de Bogotá D.C.  
T.P. 192.928 del C. S. de la J.

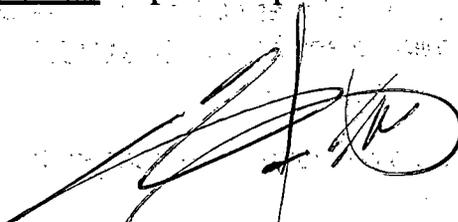
**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Neiva, 10 de Mayo de 2.021.- El día Viernes 7 de los corrientes, a la hora de las cinco de la tarde (5 p m.) venció el término de ejecutoria del Auto anterior, visible a folio 97 de este proceso.- Oportunamente la entidad demandada =**COLPENSIONES**= por intermedio de apoderado judicial **interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** en contra del Auto fechado a 3 de Mayo /21 que obra a folio 97 de esta actuación.- Inhábiles los días 8 y 9 de Mayo /21.- Queda para fijar en Lista.-



**DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE**

**Secretario.-**

**CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.-** Neiva, 13 de Mayo de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso (ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA) propuesto por **JOSE MAURICIO GUARIN CORREDOR** contra **PORVENIR S.A. y OTROS - Rad. 2.020 - 00418 - 00**, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día 14 de **MAYO de 2.021**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado** a la parte demandante =**JOSE MAURICIO GUARIN CORREDOR**= respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por **COLPENSIONES** a través de su apoderado judicial.-



**DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE**

**Secretario.-**